

SENTENCIA N.º1311/20,
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE MÁLAGA

RECURSO DE APELACIÓN N° 1242/2018

ILUSTRÍSIMOS SEÑORES.

PRESIDENTE:

D. MANUEL LÓPEZ AGULLÓ

MAGISTRADOS:

D. ANTONIO JESÚS PÉREZ JIMÉNEZ

D. EDUARDO HINOJOSA MARTÍNEZ

D. RAFAEL GARCÍA SALAZAR

En la ciudad de Málaga, a diez de septiembre de 2020.

Visto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Málaga, el recurso de apelación núm. 1242/2018, interpuesto por el Excmo. Ayuntamiento de Málaga, representado por la Procuradora Sra. Berbel Cascales y asistido por el Letrado -de sus Servicios Jurídicos- Sr. Romero Hernández, contra la Sentencia núm. 125/2018, de 9-04-2018, del Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 4 de Málaga, dictada en el recurso contencioso-administrativo núm. 3/2017, siendo apelada la demandante en tales autos, la entidad "Buildingcenter, S.A.U.", representada por el Procurador Sr. Segura Zariquiey y asistida por la Letrada Sra. Faine de Garriga; se procede a dictar la presente resolución.

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Antonio Jesús Pérez Jiménez, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por la representación de "Buildingcenter, S.A.U." se interpuso en su día recurso contencioso-administrativo contra la resolución de 3-11-2016 del Jurado Tributario del Ayuntamiento de Málaga, que desestimó la reclamación económico-administrativa (núm. 525/2016) formulada por dicha recurrente contra la resolución



municipal (Gerencia del Organismo Autónomo de Gestión Tributaria) de 16-08-2016, mediante la cual se desestimó el recurso de reposición de "Buildingcenter" frente a la liquidación núm. 2.301.704 (expediente núm. 2016012896), por importe o cuota tributaria de 275.422,47 €, en concepto de Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, devengado a consecuencia de la transmisión (el 23-12-2015) de la finca sita en calle Pacífico núm. 16 de Málaga.

SEGUNDO. El Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 4 de Málaga dictó, en ese recurso tramitado con el núm. 3/2017, la Sentencia núm. 125/2018, de 9 de abril de 2018, que estimó el contencioso promovido.

TERCERO. Contra dicha sentencia se interpuso, por la parte demandada, recurso de apelación, que fue admitido a trámite, dándose traslado a las demás partes personadas por el plazo legal para formular oposición, lo que hizo la apelada, tras lo cual se elevaron los autos y expediente administrativo, en unión de los escritos presentados, a esta Sala de lo Contencioso-administrativo, quedando registrado el recurso de apelación con el número de rollo 1242/2018.

CUARTO. No habiéndose acordado el recibimiento a prueba, la celebración de vista ni la presentación de conclusiones escritas, quedaron las actuaciones, sin más, para deliberación, votación y fallo, que ha tenido lugar, previo señalamiento y designación de ponente, en la fecha fijada al efecto.

QUINTO. En la tramitación del recurso se han observado las prescripciones de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (L.J.C.A.).

VISTOS los preceptos legales citados por las partes, concordantes y de general aplicación

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El objeto de la alzada es la sentencia de 9-04-2018, del Juzgado núm. 4 de Málaga, que estimó el recurso contencioso-administrativo de "Buildingcenter, S.A.U.", anulando las resoluciones administrativas y liquidación tributaria de que se ha hecho expresión.



Para resolver aquí, visto el debate planteado, deben recordarse los razonamientos de esta Sala, que seguidamente se transcriben, en supuesto análogo al presente (incluso entre las mismas partes), así en la Sentencia núm. 2360/2019, de 12-07-2019, dictada en el Recurso de Apelación núm. 232/2017:

<<... La cuestión suscitada en la instancia debe resolverse a la vista de la sentencia del Tribunal constitucional de 11 de mayo de 2017, por su incuestionable repercusión ..., y que subyace a la crítica lanzada por la apelante contra el método objetivo de cálculo de la base imponible establecido en su día por el legislador, y que no podemos eludir por imperio de lo previsto en el art. 5.1 de LOPJ.

El Tribunal Constitucional, después de afirmar la posibilidad que nuestro ordenamiento constitucional admite de que se puedan establecer fórmulas de cálculo de magnitudes sujetas a tributación con arreglo a parámetros objetivos de naturaleza estimativa, que persigan el gravamen de una expresión de riqueza de carácter potencial, sienta al tiempo el límite en cuya virtud en la elaboración de estos sistemas de cálculo objetivo el legislador no puede sobrepasar el canon que impone el art. 31.1 de CE y debe someterse al principio de capacidad económica o contributiva, de modo que no es viable un método de cálculo que permita la imposición sobre expresiones de riqueza ficticias o inexistentes.

A continuación, el TC realiza una serie de aclaraciones dirigidas a delimitar el alcance de la declaración de inconstitucionalidad que se apunta de los preceptos del TRLRHL que configuran este método de fijación de la base imponible del IIVTNU, a lo que dedica su fundamento de derecho quinto en el que se expone "El impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos no es, con carácter general, contrario al Texto Constitucional, en su configuración actual. Lo es únicamente en aquellos supuestos en los que somete a tributación situaciones inexpressivas de capacidad económica, esto es, aquellas que no presentan aumento de valor del terreno al momento de la transmisión. Deben declararse inconstitucionales y nulos, en consecuencia, los arts. 107.1 y 107.2 a) LHL, "únicamente en la medida en que someten a tributación situaciones inexpressivas de capacidad económica".

Y añade que "(...) Una vez expulsados del ordenamiento jurídico, ex origine, los arts. 107.2 y 110.4 LHL, en los términos señalados, debe indicarse que la forma de determinar la existencia o no de un incremento susceptible de ser sometido a tributación es algo que solo corresponde al legislador, en su libertad de configuración normativa, a partir de la publicación de esta Sentencia, llevando a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto que permitan arbitrar el modo



de no someter a tributación las situaciones de inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana (SSTC 26/2017, FJ 7; y 37/2017, FJ 5)".

Por último, en su fallo declara la inconstitucionalidad de los arts. 107.1 y 107.2a) LHL, "únicamente en la medida en que someten a tributación situaciones inexpressivas de capacidad económica".

En la interpretación de esta declaración de inconstitucionalidad "condicionada" al presupuesto de la constatación de una situación "inexpressiva de capacidad económica" se han dictado igualmente sentencias divergentes por parte de las Salas de lo Contencioso-administrativo de los diferentes TSJ.

Podemos señalar al respecto una línea marcada por la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 19 de julio de 2017 (rec. 783/2016), que indica que, vistos los términos del extractado fundamento de la STC de 11 de mayo de 2017, debe entenderse que la declaración de inconstitucionalidad de los preceptos legales impide su aplicación en cualquier caso, pues es efecto inherente a su declaración de inconstitucionalidad su nulidad subsiguiente tal y como proclama el art. 39 de LOTC, y así debe entenderse de la remisión que el TC realiza al legislador para la elaboración de un nuevo sistema de cálculo que contemple la eventualidad de existencia de situaciones en las que no se produzca el incremento del valor del inmueble, consecuencia de lo anterior es la anulación de las liquidaciones que se hayan girado en aplicación de las previsiones del art. 107 de TRLRHL.

Este es el criterio que siguen otros Tribunales Superiores de Justicia como en el caso de la Sala de lo Contencioso-administrativo del TSJ de Castilla León, Sala de Burgos, en su sentencia de fecha 22 de septiembre de 2017 (rec. 21/17), en la que reproduce y comparte el criterio de la Sala análoga de Madrid, y descarta para el caso que aun probada la existencia del hecho imponible, esto es, la realidad del incremento de valor experimentada por el inmueble en el período de generación, pueda aplicarse el sistema de cálculo de la base imponible fijado en el art. 107 de LRHL, y considera que la liquidación resultante es nula porque proviene de la aplicación de un método de cálculo de la base imponible nulo por haber sido expulsadas del ordenamiento jurídico las normas legales que lo sustentaban, y así se razona que "Pero llegados a este punto no podemos compartir la conclusión de la sentencia de instancia y que deba seguirse como se ha hecho hasta ahora, permitiendo que de existir prueba de que se ha generado el incremento patrimonial, se pueda liquidar un impuesto, cuyas reglas de determinación de la base imponible reguladas en el artículo 107 del TRLRHL, han sido expulsadas del ordenamiento jurídico, en palabras del propio Tribunal Constitucional, que incluso precisa que la forma de determinar la existencia o no de un incremento susceptible de ser sometido a tributación, es algo que solo corresponde al legislador, en su libertad de



configuración normativa, a partir de la publicación de esta Sentencia, llevando a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto, que permitan arbitrar el modo de no someter a tributación las situaciones de inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, por ello en el presente momento ante la inexistencia de dicho régimen legal, no es posible no solo determinar si existe o no hecho imponible, sino ni siquiera cuantificar la base imponible y ello a pesar de que en el fallo de las referidas sentencias del TC se haya indicado que se estimaban las cuestiones de inconstitucionalidad, por ejemplo en el recurso núm. 686-2017 y, en consecuencia, se declaraba que los artículos 175.2, 175.3 y 178.4 de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de haciendas locales de Navarra, son inconstitucionales y nulos, pero únicamente en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor, pero que ello pueda determinar la subsistencia de dichos preceptos, ya que no cabe dicha conclusión a la vista de la lectura, no solo del fallo, sin de su integración con el contenido íntegro de la sentencia y sin que tampoco sea admisible la postura de la Administración apelada, cuando sostiene que los efectos de la inconstitucionalidad declarada en este caso deben limitarse a los supuestos de hecho concretos examinados por el Tribunal Constitucional, ya que ello se encuentra en abierta contradicción con lo que establece el artículo 38.1 de la LOTC, cuando establece que las sentencias recaídas en procedimientos de inconstitucionalidad tendrán el valor de cosa juzgada, vincularán a todos los Poderes Públicos y producirán efectos generales desde la fecha de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

La posición de esta Sala sentada en sesión plenaria de fecha 29 de noviembre de 2017 con ocasión del estudio de los recursos de apelación 2300/15 y 2064/15, difiere de la expuesta, en la consideración de que no es posible ignorar la literalidad del fallo de la STC 59/2017, que expresamente limita el alcance de la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 107.1, 2.a) y 110.4 de TRLRHL, con al forma adverbial "únicamente" a aquellos supuestos en los que se revele una situación inexpresiva de capacidad económica, esto es, en los casos en los que el incremento del valor del inmueble por encima de la magnitud que resulte de aplicación del método legal no quede acreditado.

Parece implícita en la proposición empleada por el TC en su fallo, y desarrollada en el fundamento de derecho quinto de su sentencia, la vocación del Alto Tribunal de arbitrar una fórmula que compatibilizara la declaración de inconstitucionalidad del precepto legal con el menor perjuicio posible a las arcas públicas, permitiendo exclusivamente la revisión de las liquidaciones para aquellos supuestos en los que se constate una aplicación automática del método legal, es decir sin consideración a la realidad de la consumación del hecho imponible, autorizando por contra la subsistencia



de liquidaciones en las que se haya aplicado el método legal bajo la premisa contrastada de la realidad del incremento del valor del inmueble, supuestos en los que la imposición estaría perfectamente justificada y no aparejaría contradicción alguna con los preceptos constitucionales.

Esta construcción se soporta en la constatación del riesgo que en abstracto el sistema legal comporta de sometimiento a gravamen de situaciones económicas ficticias inexpressivas de capacidad económica, riesgo que tiene su origen en un sistema de cálculo de la base tributaria imperfecto, que parte de un presupuesto empíricamente erróneo, cual es el de la hasta ahora incontrovertida evidencia del aumento de valor de los bienes inmuebles urbanos por efecto del mero paso del tiempo, axioma que la crisis económica ha destruido.

Se entiende que es este el motivo por el que el TC llama al legislador a corregir este defecto sistémico por ser "algo que solo corresponde al legislador, en su libertad de configuración normativa", pero sin que de esta directriz podamos extraer conclusión trascendente para interpretar la literalidad del fallo y el alcance deliberadamente limitado que el TC atribuye en él a su declaración de inconstitucionalidad.

La aplicación práctica de esta tesis nos conduce a entender que para validar las liquidaciones de IIVTNU practicadas por la Administración municipal en aplicación del método legal previsto en el art. 107 de LRHL, se impone la acreditación de la existencia de un incremento real del valor del bien inmueble de naturaleza urbana que sea igual o superior al que resulte de la utilización del sistema de cálculo objetivo normativamente establecido, en otro caso decaerá la liquidación pues entrará de lleno en el ámbito afectado por la declaración de inconstitucionalidad de la norma legal aplicada.

En segundo lugar, y por consecuencia lógica de lo anterior, la labor de acreditación de la realización del hecho imponible debe recaer sobre la Administración a la que incumbe su probanza por imperio de lo previsto en el art. 106.1 de LGT, en relación con lo previsto en el art. 217 de LEC, de modo que en defecto de esta prueba se pondrá de manifiesto la inconstitucional aplicación automática del método legal del art. 107 de LRHL por parte de la Administración, y su consecuencia deberá ser la anulación de la liquidación así practicada.

TERCERO.- Nuestra posición en relación con el problema de la carga probatoria acerca de la efectiva existencia de un incremento de valor del bien inmueble transmitido durante el periodo de generación del impuesto debe verse modificada como consecuencia de la necesaria adaptación a la jurisprudencia del TS expresada a este respecto en la sentencia de 9 de julio de 2018 (rec. 6226/17), que razona que "(...) debemos resolver a continuación las cuestiones de (a) a quién corresponde la carga de la prueba de la inexistencia de plusvalía, (b) qué medios probatorios resultan idóneos para llevarla a



efecto y (c) si este último extremo cuenta en la actualidad, y hasta tanto se produzca la intervención legislativa que reclama la STC 59/2017 en su FJ 5 c), con la debida cobertura legal, tal y como reclaman los principios de seguridad jurídica (artículo 9.3 CE) y reserva de ley tributaria (artículos 31.3 y 133.1 CE). Pues bien, en relación con los dos primeros interrogantes queremos dejar claro que:

1.- Corresponde al obligado tributario probar la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido. Y este extremo, no solo se infiere con carácter general del artículo 105.1 LGT, conforme al cual "quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo", sino que también, y en el ámbito concreto que nos ocupa, ha sido puesto de relieve por el Pleno del Tribunal Constitucional en el FJ 5 b) de la STC 59/2017, y admitido, incluso, por la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017 (RCA 2672/2017). En el FJ 5 b) de la STC 59/2017 concluye, concretamente, el máximo intérprete de la Constitución, que "debe declararse inconstitucional y nulo el artículo 110.4 LHL, al impedir a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpressiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5)", precisión esta última de la que se infiere inequívocamente que es al sujeto pasivo a quien, en un primer momento, le corresponde probar la inexistencia de plusvalía. Y esta premisa ha sido admitida también en la cuestión casacional que, con posterioridad al pronunciamiento del Tribunal Constitucional, fijó la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017, citado, en el que, presuponiendo que pesaba "sobre el legalmente considerado como sujeto pasivo la carga de acreditar la inexistencia de un aumento real del valor del terreno en la fecha de devengo del IIVTNU", consideró que tenía interés casacional objetivo la determinación de los medios concretos de prueba que debían emplearse para acreditar la concurrencia de esta última circunstancia.

2.- Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo (a) ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas [cuyo valor probatorio sería equivalente al que atribuimos a la autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales en los fundamentos de derecho 3.4 de nuestras sentencias de 23 de mayo de 2018 (RRCA núms. 1880/2017 y 4202/2017), de 5 de junio de 2018 (RRCA núms. 1881/2017 y 2867/2017) y de 13 de junio de 2018 (RCA núm. 2232/2017)]; (b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, en fin, (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar



liquidación por el IIVTNU. Precisamente -nos interesa subrayarlo-, fue la diferencia entre el precio de adquisición y el de transmisión de los terrenos transmitidos la prueba tenida en cuenta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017 para asumir -sin oponer reparo alguno- que, en los supuestos de hecho examinados por el órgano judicial que planteó la cuestión de inconstitucionalidad, existía una minusvalía.

3.- Aportada -según hemos dicho, por cualquier medio- por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía. Contra el resultado de la valoración de la prueba efectuada por la Administración en el seno del procedimiento tributario correspondiente, el obligado tributario dispondrá de los medios de defensa que se le reconocen en vía administrativa y, posteriormente, en sede judicial. En la vía contencioso-administrativa la prueba de la inexistencia de plusvalía real será apreciada por los Tribunales de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 LJCA y, en último término, y tal y como dispone el artículo 60.4 LJCA, de conformidad con las normas del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil."

Desde este punto de vista se ha de destacar que, para el caso concreto sujeto a nuestro examen, la actora ha concurrido a los autos, y lo hizo en el marco del expediente administrativo, con elementos probatorios que permitían inferir la falta de realización del hecho imponible por inexistencia del incremento del valor del inmueble transmitido desde el momento de su adquisición hasta el de la consumación de su transmisión.

Se impone subrayar que el TS exige un simple principio de prueba de la falta de la realización del hecho imponible, que puede deducirse de la diferencia negativa entre el precio de adquisición y el de venta constatado en el título de transmisión.

En nuestro caso además la recurrente concurre con una pericial que justifica que en las transmisiones objeto de gravamen no se ha generado ningún incremento de valor del bien desde la fecha de su adquisición por el transmitente. Frente a esta aportación probatoria de la recurrente la administración ha permanecido inane y no ha realizado comprobación técnica alternativa para desvirtuar la tasación presentada de contrario.

En consecuencia, el recurso de apelación debe ser estimado y revocada la sentencia de instancia con estimación del recurso contencioso administrativo planteado contra las liquidaciones tributarias de IIVTNU impugnadas en origen ...>>.

SEGUNDO. En la misma línea, sobre la cuestión probatoria mencionada, la reciente STS-3ª de 19-05-2020 (Rec. 3315/2017) ha fijado como criterios interpretativos (doctrina casacional) los siguientes (F.J.2º):



<<... a la cuestión formulada por el auto de admisión como necesitada de esclarecimiento, consistente en "...[D]eterminar si, como defiende el juzgador de instancia, la inconstitucionalidad de los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4 TRLHL declarada en la sentencia del Tribunal Constitucional 59/2017, de 11 de mayo, cierra el paso a cualquier presunción de existencia de incremento de valor de los terrenos, de modo que corresponde a la Administración tributaria probar su existencia cuando el sujeto pasivo declare que no se ha producido", hemos de efectuar una remisión total a lo que al respecto señala dicho fundamento séptimo en el sentido siguiente:

1. Corresponde al obligado tributario probar la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido, a cuyo efecto podrá valerse de cualesquiera medios de prueba admitidos en Derecho, que podrán ser las escrituras de adquisición y transmisión, una prueba pericial al respecto u otros medios idóneos para acreditar tal extremo.

2. Aportada prueba de tal naturaleza y de la que se infiera, prima facie, la inexistencia de incremento gravable, pesará sobre la Administración la carga de acreditar, en contra de aquellos datos, que se ha producido en efecto el incremento de valor para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía.

3. En ningún caso, por tanto, será suficiente la mera afirmación del sujeto pasivo -sin soporte en elemento probatorio alguno- de la inexistencia del incremento para considerar que dicho contribuyente cumple con la carga probatoria que le incumbe, de suerte que con aquella simple afirmación no se traslada a la Administración la carga de probar el incremento que constituye el hecho imponible del tributo ...>>.

TERCERO. *En el caso de autos, la sentencia apelada motiva (F.J.7º): «... la recurrente ha puesto de manifiesto con la suficiente claridad (tanto en la demanda como en el recurso de reposición presentado frente a la liquidación cuestionada) la inexistencia de incremento en el valor de los terrenos durante el período que media entre la transmisión patrimonial que propicia el librado ... y la anterior del mismo inmueble. Es más, la parte actora no se ha limitado a aludir a la inexistencia genérica de incremento de valor; sino que, en cambio, articula un discurso coherente y ... sustentado, además, en una prueba documental consistente en el valor plasmado en las escrituras de compraventa respectivas (folios 55 a 134 del expediente). Frente a esta alegación, sustentada en la documental aludida, la parte demandada no ha practicado ... prueba alguna que, de hecho, ponga de manifiesto la existencia de incremento de valor ... razón por la que ... el recurso formulado .. ha de prosperar ...».*



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Recoge también (F.D.1º) y no se discute por el Ayuntamiento, que, según esas escrituras públicas, obrantes en el expediente administrativo, el valor de adquisición del respectivo inmueble fue de 16.951.557,39 € mientras que el de su transmisión o venta se limitó a 8.000.000 €.

Se deriva, pues, de tales documentos (aportados en la vía administrativa, que, como parte del expediente, no era preciso tener por reproducidos en el proceso para poder valorarse en la sentencia -se rechaza el argumento del apelante en este sentido, sobre no haberse acordado el recibimiento a prueba-), un principio probatorio apto y bastante de la inexistencia de incremento gravable. Ante lo cual, incumbía al Ayuntamiento, con arreglo a la doctrina expuesta, la carga de demostrar, en contra de esos datos, que sí se produjo en efecto dicho incremento. Pero como afirma el juzgador de instancia, y no contradice esa Administración apelante, la misma no ha procurado prueba alguna a tal respecto. De modo que la solución judicial debe reputarse certera y ajustada a Derecho.

En cuanto a que se pidiera la suspensión del dictado de la sentencia, con amparo en el art. 43 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, hasta que la Sala Tercera del Tribunal Supremo resolviera los recursos de casación planteados sobre la interpretación del alcance y aplicación de la nulidad declarada en la STC de 11-05-2017, y que el Juzgado no se pronunciara sobre ello, cabe replicar (a la alegación o motivo, rechazándolo) que no se trata en rigor de cuestión incidental en el mismo orden jurisdiccional, ni hay causa de suspensión como tal, pudiendo entenderse denegada la solicitud tácitamente, sin incurrirse en incongruencia, así con la propia sentencia dictada, que, como se ha dicho, resuelve con buen criterio (avalándolo la doctrina jurisprudencial recaída después en la materia).

En consecuencia, por cuanto se ha reflexionado, la apelación no puede prosperar.

Y ÚLTIMO. Dado el sentir la resolución de esta alzada, procede hacer expresa imposición a la parte apelante de las costas de la segunda instancia, ello hasta el límite máximo de 1.000 € por todos los conceptos, en atención a las circunstancias del caso, de conformidad con lo establecido por el art. 139, apartados 2 y 4, de la L.J.C.A.

Por las razones expuestas, en nombre de Su Majestad el Rey y por la potestad de juzgar que nos ha conferido el Pueblo español en la Constitución

FALLAMOS

1



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

PRIMERO. Desestimar el recurso de apelación interpuesto, confirmando en su integridad la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Condenar a la parte apelante al pago de las costas procesales de esta segunda instancia, hasta el límite de 1.000 euros.

Librese testimonio de esta Sentencia para su unión al rollo de apelación.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo si pretende fundarse en infracción de normas de derecho estatal o de la Unión Europea que sean relevantes y determinantes del fallo impugnado o ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con la composición que determina el artículo 86.3 de la Ley Jurisdiccional si el recurso se fundara en infracción de normas de derecho autonómico; recurso que habrá de prepararse ante esta sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de la notificación de la presente sentencia a través del escrito que reúna los requisitos expresados en el artículo 89.2 del referido cuerpo legal.

Remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 4 de Málaga para su ejecución.

Así por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Ponente que la ha dictado, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, ante mí, el(la) Letrado(a) de la Administración de Justicia. Doy fe. -

